

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,

Recurrida,

v.

HÉCTOR L. TORRES  
VEGA,

Peticionaria.

KLCE202101038

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón.

Crim. núm.:

D LA2002G0068 al  
D LA2002G0074;  
D VI2002G0009 al  
D VI2002G0011;  
D PD2002G102;  
D PD202G0103;  
D PD2001M0642 al  
D PD2021M0643.

Sobre:

Art. 83 CP, asesinato en  
primer grado; tentativa  
asesinato (2); Art. 171 CP,  
tent. escalamiento; Art.  
4.04 LA (3); Art. 4.15 LA  
(3); Art. 2.14 B-1 LA; Art.  
179 CP; Art. 172 CP (2).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2021.

En esta ocasión<sup>1</sup>, el peticionario señor Héctor L. Torres Vega solicita que este Tribunal revoque la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 24 de septiembre de 2020, aunque notificada el 22 de julio de 2021<sup>2</sup>. Mediante esta, el foro primario enmendó las sentencias dictadas el 13 de junio de 2002. No obstante, el señor Torres no está conforme con el hecho de que la *Resolución* dispusiera para que las penas impuestas por violaciones a la Ley de Armas fueran cumplidas de forma consecutiva con las restantes sentencias dictadas el 13 de junio de 2002.

<sup>1</sup> Desde su condena en el 2002, el peticionario ha comparecido ante este Tribunal en múltiples ocasiones, tanto mediante recursos de revisión (unas siete ocasiones), como mediante recursos dirigidos a impugnar los términos o la validez de la sentencia condenatoria; a esos últimos efectos, véase: KLAN200200728, KLCE200501164, KLCE201601002 y KLAN201700243.

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1 y 2.

Es decir, en cuanto a los delitos por los que fue sentenciado en la misma fecha en el caso criminal núm. DPD2002G0103, en el que también se dispuso para su cumplimiento de forma concurrente con las restantes penas, el señor Torres se opone a que las penas impuestas sean cumplidas de forma consecutiva con las sentencias dictadas en los casos relacionados impuestas por violaciones a la entonces vigente *Ley de Armas de Puerto Rico*.

Examinado el recurso, así como la oposición del Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General<sup>3</sup>, concluimos que el reclamo del peticionario resulta improcedente, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

Allá para el 13 de junio de 2002, y luego de ser declarado culpable por un jurado, el señor Torres Vega fue sentenciado al amparo del Código Penal de 1974. En resumen, fue sentenciado por infracciones a: (1) el Art. 83, asesinato en la modalidad de *felony murder rule*; y, habiéndose declarado delincuente habitual, fue separado permanentemente de la sociedad; (2) el Art. 83, en su modalidad de tentativa, en dos casos; (3) el Art. 171, escalamiento agravado; (4) el Art. 166, apropiación ilegal agravada; (5) el Art. 179, daños; (6) el Art. 172, posesión de herramientas para escalar; (7) el Art. 4.04 de la Ley de Armas<sup>4</sup>, en tres casos; (8) el Art. 4.15 de la Ley de Armas, en tres casos, con reincidencia agravada; y, (9) el Art. 2.14B-1 de la Ley de Armas, con reincidencia agravada. Las penas impuestas en la sentencia serían cumplidas de manera consecutivas entre sí.

---

<sup>3</sup> Véase, *Escrito en cumplimiento de orden* presentado el 7 de septiembre de 2021.

<sup>4</sup> Los hechos que provocaron las condenas ocurrieron el 5 de noviembre de 2001. A esa fecha, ya había entrado en vigor la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2000*. De otra parte, con relación a la infracción al Art. 4.04 de la Ley de Armas, el foro primario, a solicitud del señor Torres, emitió una *Resolución* el 16 de marzo de 2016, mediante la cual eliminó la condena y pena por la infracción a dicho artículo en uno de los tres casos criminales (i.e., el D LA2002G0070), pues concluyó que ese delito ya estaba incluido en la acusación y condena por violación al Art. 2.14 de la Ley de Armas, en el caso criminal D LA2002G0074. Véase, *Sentencia* dictada por un panel hermano el 19 de diciembre de 2016, en el alfanumérico KLCE201601002.

Transcurrido el tiempo y agotados los recursos de revisión de las sentencias, en lo que nos atañe, el 10 de febrero de 2020, el señor Torres solicitó nuevamente la corrección de las sentencias; ello, al amparo del principio de favorabilidad<sup>5</sup>. En síntesis, adujo que, conforme a los principios que informaron la reforma penal y culminaron en la aprobación del *Código Penal de Puerto Rico de 2012*, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, las condenas impuestas al amparo del Código Penal de 1974, que conllevaban, al menos en cuatro de los casos, la “separación permanente de la sociedad”, debían ser enmendadas para que reflejaran la más reciente política pública del Estado y, por tanto, solo dispusieran para una única pena de reclusión de 99 años. Así pues, el señor Torres solicitó del foro primario la enmienda de las sentencias y, por tanto, que se le re-sentenciase de conformidad.

Atendida la solicitud del señor Torres, así como la posición del Estado<sup>6</sup>, el tribunal primario emitió la *Resolución* aquí impugnada el 24 de septiembre de 2020, aunque notificada el 22 de julio de 2021. En ella, el tribunal concluyó que procedía la enmienda a varias de las sentencias: (1) en el caso criminal D VI2002G0009, impuso 99 años de cárcel; (2) en los casos D VI2002G 0010 y 0011, 10 años de cárcel en cada caso; (3) en el caso D PD2002G0103, 12 años y 6 meses de cárcel. Además, dispuso que las sentencias serían cumplidas de forma concurrente entre sí, por lo cual el señor Torres cumpliría un total de 99 años de cárcel. **Con relación a las sentencias relacionadas con infracciones a la Ley de Armas, estas serían cumplidas de manera consecutiva con las restantes sentencias<sup>7</sup>.**

Inconforme aún, el señor Torres instó este recurso el 20 de agosto de 2021. En él, apuntó la comisión del siguiente error, que lee textualmente como sigue:

---

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 19-33.

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs. 40-48.

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 1.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar que las penas impuestas bajo la derogada ley Arma [sic] Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, tienen que cumplirse de forma consecutiva entre sí y con cualquier otro delito al imponer penas individuales en las sentencias y no aplicar el principio de consunción bajo la Ley de Armas al convicto bajo el principio de la creación de una ley más benigna sin que exista una cláusula de reserva que impida su aplicación y aplicar aplicó [sic] el principio de favorabilidad en cuyo caso la pena máxima para el convicto no podía exceder de 99 años de cárcel.

En síntesis, el señor Torres solicita que revoquemos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia con el fin de aplicar el principio de favorabilidad contenido en el Código Penal de 2012, según enmendado, y, por tanto, concluyamos que los restantes delitos quedaron subsumidos por la absorción del delito mayor, lo que conllevaría la imposición de una sola pena de cárcel de 99 años.

Por su parte, el Estado compareció ante nos el 7 de septiembre de 2021, y se opuso a la solicitud del señor Torres. En su escrito, el Estado adujo que tanto el Código Penal de 2004, como el de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, contienen cláusulas de reserva, que impiden su aplicación retroactiva. Por lo tanto, a la fecha de los hechos punibles – 5 de noviembre de 2001 – el Código Penal de 1974 y la Ley de Armas de 2000 eran los estatutos al amparo de los cuales el señor Torres debió, y fue, juzgado y convicto. A la luz de que el foro primario gozaba de discreción para determinar si las penas se cumplirían de forma consecutiva o concurrente, este había actuado conforme a derecho al no modificar las sentencias por los delitos de la Ley de Armas y mantener el cumplimiento de las penas impuestas por las infracciones a dicho estatuto de forma consecutiva.

## II

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que

nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### III

Evaluados los escritos de las partes comparecientes, este Tribunal concluye que el señor Torres Vega no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones